



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **043** -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, **26 FEB. 2026**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 060 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

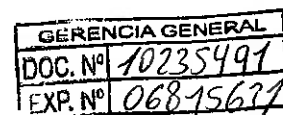
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ	45228233	GERENTE REGIONAL DE RRNN GESTION DE MEDIO AMBIENTE	JR. CHINCHA 148 BLOCK "C" DPTO 404/LIMA/LIMA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta u ostentaba la calidad de servidores públicos, y mantienen o mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, se le imputa al investigado, en su calidad de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, haber demorado injustificadamente la remisión de información pública solicitada por el administrado Wilderson M. Ochoa Espejo. El investigado tenía la responsabilidad funcional de proporcionar oportunamente la información pública requerida dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley N°27806.

Esta demora injustificada en la remisión de la información pública solicitada no solamente contravino lo establecido en la Ley N°27806, sino que afectó el normal funcionamiento del procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de plazo legal por parte del investigado constituye una obstrucción al adecuado funcionamiento, obligado al administrado a reiterar su pedido y generando el riesgo de actiavación de mecanismos impugnatorios.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Solicitud S/N (Doc. N° 10048775 y Exp 6815631) de fecha 08 de enero 2026, se reiteró la solicitud de acciones realizadas por el Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental para la rendición de fondos por encargo habilitado mediante Resolución Administrativa N°651-GRJUNIN/ORAF, en respeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- a) *Acciones realizadas para la rendición y absolución de observaciones a la rendición del fondo por encargo habilitado con RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 651-GRJUNIN/ORAF correspondiente a las actividades de fortalecimiento de capacidades y mejora de los instrumentos (...).*
Asimismo, habiendo pasado el plazo establecido del primer documento SOLICITUD S/N CON REGISTRO DE SISDORE (Doc N° 09873955) y Exp N° 06701558) de fecha 24 de noviembre del 2025, con la cual se solicitó la





información en marco a LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA- LEY N° 27806, donde indica que el plazo de atención es de DIEZ (10) DIAS HABLES, plazo que a la fecha esta vencido. Por dicho motivo antes de considerar denegado mi pedido reitero dicha solicitud y la no atención al reiterativo me permite actuar de acuerdo a LEY y proceder de acuerdo a los siguientes pasos:

- *Recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en un plazo no mayor de quince días calendarios, conforme a lo establecido en el artículo 11 inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353.*

Asimismo también solicito a su despacho iniciar los procesos administrativos correctivos como señala la normativa vigente al servidor y funcionario por ser responsable de no atender mi solicitud de acceso a la información pública, el cual se encuentra archivado con la siguiente denominación: "documentos pendientes" despacho del jefe 26.11.25 cómo se evidencia en la hoja de ruta adjunta al documento.

Que, mediante Memorando N°57-2026-GRJ/ORAJ/TAIP del 15 de enero del 2026, se remitió a la Oficina de Recursos Humanos para que emita pronunciamiento sobre reiterativo de solicitud de acceso a la información Pública.

Que, mediante Informe de Precalificación N°60-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 13 de febrero del 2026, se recomendó INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de VLADMIR JAVIER YAÑEZ RODRÍGUEZ.



IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado VLADMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ en su condición de Gerente Regional de RRNN Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal e) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
---	--

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son



Gobierno Regional de Junín



impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes documentales descritos y de los medios probatorios actuados de oficio, se advierte lo siguiente:

Que, con fecha **24 de noviembre de 2025**, el administrado presentó Solicitud S/N (Doc. N° 09873955 y Exp. N° 06701558), requiriendo información pública en el marco de la Ley N.º 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Que, conforme al artículo 11 de la Ley N° 27806, la entidad tenía el plazo máximo de **diez (10) días hábiles** para atender lo solicitado, plazo que **vencía aproximadamente en la primera quincena de diciembre de 2025**, considerando días hábiles administrativos.
- Que, mediante Reporte N.º 837-2025-GRJ/ORAJ/TAIP, de **fecha 24 de noviembre de 2025**, la encargada del trámite de acceso a la información pública requirió al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, Ing. Vladimir Javier Yañez Rodríguez, la remisión de la información solicitada.
- Posteriormente, mediante Reporte N.º 862-2025-GRJ/ORAJ/TAIP, de fecha **02 de diciembre de 2025**, se reiteró dicho requerimiento ante la falta de atención.
- No obstante, la información fue remitida recién mediante Memorando N.º 21-2026-GRJ/GRRNGA, de fecha **enero de 2026**, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido por la Ley N.º 27806.



Que, como consecuencia de dicha inacción dentro del plazo legal, el administrado presentó una **reiteración de su solicitud con fecha 08 de enero de 2026** (Doc. N° 10048775 y Exp. 6815631), invocando expresamente el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles y advirtiendo la posibilidad de interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de los actuados se desprende que el investigado **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de **Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín**, tenía la responsabilidad funcional de proporcionar oportunamente la información pública requerida, al haber sido formalmente requerido por la instancia competente (Trámite de Acceso a la Información Pública) dentro del procedimiento de acceso a la información pública;

Que, pese a haber sido notificado con el requerimiento inicial y su reiteración, el investigado no remitió la información dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles previsto en la Ley N° 27806, generando:

- *El vencimiento del plazo legal sin pronunciamiento oportuno.*
- *La interposición de una solicitud reiterativa por parte del administrado.*



- *La advertencia expresa de interposición de recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia.*
- *La solicitud de inicio de acciones administrativas contra el funcionario responsable.*

Que, la demora injustificada en la remisión de la información pública solicitada no solo contravino el mandato expreso de la Ley N° 27806, sino que afectó el normal funcionamiento del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de celeridad, eficacia y legalidad;

Que, en ese sentido, el incumplimiento del plazo legal por parte del investigado configuró una obstrucción al adecuado funcionamiento del servicio público de atención de solicitudes de acceso a la información, obligando al administrado a reiterar su pedido y generando el riesgo de activación de mecanismos impugnatorios ante el órgano garante;

Que, en atención a los hechos descritos y a la línea de tiempo verificada, existen elementos suficientes que permiten advertir, en esta etapa preliminar, la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a: “**El impedir el funcionamiento del servicio público**”, toda vez que la omisión de remitir oportunamente la información requerida dentro del plazo legal produjo una afectación concreta al trámite regular del procedimiento de acceso a la información pública;

En consecuencia, del análisis fáctico y jurídico efectuado, se concluye que el servidor **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente Regional de RRNN y Gestión Ambiental, habría incumplido su deber funcional de atender dentro del plazo legal la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de noviembre de 2025, remitiendo la información de manera extemporánea en enero de 2026, situación que motivó la reiteración del pedido por parte del administrado y generó una afectación al normal funcionamiento del servicio público;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el servidor civil, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de **Gerente Regional de RRNN y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín

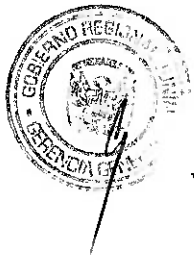


puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ	GERENTE REGIONAL DE RRNN GESTION DE MEDIO AMBIENTE	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ;**

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Gobierno Regional de Junín



X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidor civil **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente Regional de RRNN y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente Regional de RRNN y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente





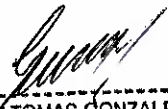
Gobierno Regional de Junín



procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de autorigina.

HYO 27 FEB 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)